INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 181/85 *

I. Hechos y procedimiento

El artículo 46 del Tratado CEE prevé que, cuando en un Estado miembro un producto está sujeto a una organización nacional de mercado o a cualquier regulación interna de efecto equivalente que afecte a la situación competitiva de una producción similar en otro Estado miembro, los Estados miembros aplicarán un gravamen compensatorio a la entrada de este producto procedente del Estado miembro que posea la organización o la regulación anteriormente citadas, a menos que dicho Estado aplique ya un gravamen compensatorio a la salida del producto. La Comisión fijará el importe de dichos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio.

En el mes de septiembre de 1984, la Comisión, estimando que concurrían los requisitos para la aplicación del artículo 46 en lo referente a las exportaciones de alcoholes etílicos de origen agrícola no desnaturalizados realizadas desde Francia hacia los otros Estados miembros, estableció, mediante su Reglamento nº 2541/84, un gravamen compensatorio sobre las importaciones de dicho producto en los otros Estados miembros. El importe de este gravamen se había determinado de forma que cubriera la diferencia observada entre, por una parte, el más bajo de los precios franco frontera a los que se ofrecen cantidades representativas de alcoholes no desnaturalizados franceses en el mercado de los otros Estados miembros, y, por otra parte, el precio que pueda considerarse normal para dichos alcoholes en los mercados de la Comunidad si no se falsean las condiciones de competencia (precio de equilibrio).

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 2541/84 preveía que la Comisión ajustaría el gravamen en caso de modificación apreciable de los elementos que se hubieran tenido en cuenta al fijarlo.

En la primavera de 1985, la Comisión al estimar, en base a las informaciones suministradas por los Estados miembros, que los precios franco frontera de los alcoholes no desnaturalizados franceses sólo habían aumentado ligeramente, mientras que el precio de equilibrio había experimentado un aumento significativo, procedió, mediante su Reglamento nº 644/85, a efectuar un ajuste del gravamen compensatorio, cuyo importe se elevó desde 0,04 ecus por % volumen y hectolitro hasta 0,075 ecus por % volumen y hectolitro.

El 4 de junio de 1985, el Gobierno de la República Francesa interpuso un recurso de anulación del Reglamento nº 644/85 que, en su opinión, infringe el artículo 46 del Tratado CEE, tal como lo ha interpretado el Tribunal de Justicia.

Mediante auto de 23 de octubre de 1985, el Tribunal de Justicia admitió la intervención del Reino Unido en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral del procedimiento sin previo recibimiento a prueba. No obstante, invitó al Gobierno francés y a la Comisión a que le proporcionaran ciertas informaciones y datos estadísticos hasta el 1 de julio de 1986.

* Lengua de procedimiento: francés.

II. Pretensiones de las partes

La *República Francesa* solicita al Tribunal que:

«declare nulo de pleno derecho el Reglamento nº 644/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2541/84, por el que se fija un gravamen compensatorio sobre las importaciones en los otros Estados miembros de alcohol etílico de origen agrícola obtenido en Francia».

La *Comisión* solicita al Tribunal que:

«— declare la inadmisibilidad de los motivos que en realidad, pretenden cuestionar la legalidad del Reglamento nº 2541/84 en su versión de 4 de septiembre de 1984;

— desestime el recurso por falta de fundamento;

— condene a la demandante en costas».

El *Reino Unido*, parte interviniente, solicita al Tribunal que:

«— declare la inadmisibilidad de todos los motivos del recurso;

— desestime el recurso por falta de fundamento;

— condene a la demandante en costas».

III. Motivos y alegaciones de las partes

A. *Sobre la admisibilidad de ciertos motivos del recurso*

La *Comisión* se opone a la admisibilidad de todos los motivos formulados por la demandante, excepto del primero, debido a que en realidad se dirigen contra el Reglamento nº 2541/84, respecto al cual han expirado ya los plazos para recurrir. Dichos motivos se refieren, efectivamente, a la conformidad a Derecho de los elementos de cálculo del gravamen compensatorio, que habían sido ya establecidos por el Reglamento nº 2541/84 y que fueron simplemente recogidos por el Reglamento nº 644/85.

Ahora bien, la admisibilidad de un motivo dirigido contra un reglamento por el que se modifica un reglamento anterior que ha fijado los criterios generales de cálculo de un gravamen compensatorio, únicamente podría admitirse, en su opinión, si el reglamento modificativo hubiese cambiado los criterios generales que figuraban en el reglamento modificado o si los hubiese aplicado incorrectamente. Evidentemente, éste no es el caso en el presente asunto.

Tampoco puede invocarse la posibilidad, prevista por el artículo 184 del Tratado CEE, de que un Estado miembro proponga una excepción de ilegalidad contra un reglamento con ocasión de un recurso interpuesto contra otro reglamento.

Tras señalar que el Gobierno francés menciona este argumento sólo en la fase de réplica, y, por tanto, fuera de plazo, la Comisión subraya que el artículo 184 constituye un remedio para los particulares, y no para los Estados miembros, quienes, en virtud del artículo 173, pueden impugnar cualquier reglamento sin necesidad de justificar interés alguno. Además, el Gobierno francés tiene tanto menos fundamento para acogerse a este artículo por cuanto que estuvo estrechamente ligado a la elaboración de los criterios generales fijados por el Reglamento nº 2541/84, que, en consecuencia, no podía ignorar.

El *Gobierno de la República Francesa* responde que la Comisión yerra al afirmar que determinados extremos comunes a dos reglamentos (en este caso, los Reglamentos nº 2541/84 y nº 644/85) ya no pueden impugnarse en un recurso dirigido contra el reglamento modificativo, porque no fueron impugnados en un recurso interpuesto contra el reglamento inicial. Semejante tesis llevaría, efectivamente, a excluir del control del juez comunitario cualquier disposición de un reglamento que «recogiera» disposiciones anteriores, no impugnadas anterior-

mente, y daría lugar a una verdadera «fosilización» jurídica, que permitiría, por un lado, la reproducción hasta el infinito de disposiciones ilegales y que, por otro, impediría que el juez comunitario ejerciera su control en toda su amplitud.

De cualquier modo, el Gobierno francés quiere ampararse expresamente, en la medida en que sea necesario, en la excepción de ilegalidad prevista en el mencionado artículo 184. Considera que nada hay que prohíba que dicha excepción se proponga no sólo por un demandante que no esté legitimado para interponer un recurso de anulación contra el reglamento en cuestión, sino también por un demandante, como, por ejemplo, un Estado miembro, que estaba legitimado para interponer dicho recurso, pero que se abstuvo o no lo hizo en el plazo debido. Esta posibilidad, que no está excluida por el tenor literal del artículo 184, fue además admitida implícitamente por el Tribunal de Justicia, quien, en el asunto 32/65, rechazó una excepción de ilegalidad por la única razón de que no existía una conexión jurídica suficiente entre los reglamentos impugnados por vía de excepción y aquél contra el que se interponía el recurso.

En el presente asunto, en cambio, dicha conexión existe, según el Gobierno francés, independientemente de que se utilice una u otra de las tres fórmulas que el Tribunal de Justicia ha utilizado alternativamente en sus sentencias para definir su naturaleza: es indudable que el Reglamento nº 2541/84 constituye la base jurídica del Reglamento nº 644/85, que éste fue adoptado para aplicar aquél y, finalmente, que existe entre ambos reglamentos una conexión jurídica directa y necesaria.

Según el *Gobierno del Reino Unido*, el hecho de que los considerandos de los Reglamentos nº 2541/84 y nº 644/85 recojan los mismos criterios, no impide que los dos reglamentos se diferencien entre ellos. El Reglamento nº 644/85 se basa directamente en el artículo 46 del Tratado, no en el Reglamento nº 2541/84, y el hecho de que se haya adoptado la misma argumentación para justificar ambos reglamentos no quiere decir que no tengan un carácter jurídicamente distinto.

Es totalmente cierto, según el Gobierno británico, que si en un reglamento se fijan, de un modo general y previo, unos criterios generales, éstos no pueden impugnarse, después de expirar la vigencia de dicho reglamento, cada vez que se apliquen en reglamentos posteriores. Sin embargo, esto no sería así si los criterios adoptados se renovaran cada vez que se presentara la ocasión de aplicar un gravamen. En tal caso, cada reglamento podría impugnarse en el plazo que le es aplicable, tanto respecto a los criterios que adopta como a la forma en que aplica dichos criterios.

Ahora bien, mediante el Reglamento nº 2541/84 no se hizo otra cosa que adoptar los criterios de que se trata para fundamentar la base impositiva del gravamen que en el mismo se establecía, criterios que no se hicieron obligatorios para el futuro. Cualquier otra solución podía haber sido una medida inoportuna, teniendo en cuenta el carácter esencialmente provisional de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 46.

No es lógico enjuiciar los criterios adoptados en reglamentos posteriores como si hubiesen sido adoptados con carácter general y previo desde el principio, simplemente porque así hubiera podido ser si las circunstancias hubieran llevado a la Comisión a proceder de otro modo.

Por lo que se refiere a la excepción de ilegalidad prevista en el artículo 184, el Go-

bierno del Reino Unido considera que los términos de dicho artículo no deben interpretarse como si su significado estuviera limitado por una excepción implícita de alcance dudoso, como la que se derivaría de la exigencia de que un Estado miembro hubiese sido «sorprendido» por la aplicación de la medida en cuestión. A diferencia de lo que sucede cuando la Comisión entabla un procedimiento contra un Estado miembro con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado, el artículo 184 no ofrece base alguna para la excepción a que se refiere la Comisión en el presente asunto. Además, dicho requisito introduciría en el ejercicio de las competencias del Tribunal de Justicia un elemento de imprevisibilidad que sería, de por sí, incompatible con el principio de la seguridad jurídica.

B. *En cuanto al fondo*

Primer motivo

El *Gobierno de la República Francesa* niega que el aumento del tipo del gravamen se hiciera necesario por el hecho de que su tipo inicial de 0,04 ecus por % volumen y hectolitro no hubiera tenido ningún efecto sobre las exportaciones francesas. La decisión de la Comisión se basa, a su entender, en un error de hecho, ya que todas las estadísticas muestran un descenso considerable de las exportaciones francesas en el período posterior al mes de septiembre de 1984.

La *Comisión* responde que no es correcto comparar, como hace el Gobierno francés, el período que va de septiembre de 1984 a febrero de 1985 con el período correspondiente de 1983-1984. Sostiene que, con arreglo a los datos suministrados por Francia, se advierte que las exportaciones de ese país no disminuyeron durante el período inmediatamente posterior al establecimiento del gravamen, período que debe considerarse decisivo para valorar los efectos de éste.

Al observar, en el tercer considerando del Reglamento nº 644/85, que el volumen de las exportaciones desde Francia hacia los demás Estados miembros «no revela una tendencia a la baja», la Comisión mostró su propósito de buscar un equilibrio en las corrientes de intercambios, en el sentido de que el gravamen debería evitar no sólo que los alcoholes franceses perturbaran el mercado de los otros dos Estados miembros, sino también que su exportación a esos mercados disminuyera de modo apreciable debido únicamente a su efecto prohibitivo.

El *Gobierno del Reino Unido* señala que una comparación entre el período que va de septiembre de 1983 a febrero de 1984 y el que va de septiembre de 1984 a febrero de 1985 puede quedar invalidada por la existencia de demasiadas variables y, por tanto, no es un indicador adecuado de los efectos del gravamen establecido en septiembre de 1984. En cambio, sería correcta una comparación entre las cifras del mes de septiembre de 1984, probablemente muy poco afectadas por el gravamen establecido hacia la mitad del mes, y las de los meses siguientes. Ahora bien, la evolución de las exportaciones de alcoholes franceses entre septiembre de 1984 y febrero de 1985 no muestra, en su opinión, una tendencia a disminuir.

Segundo motivo

El *Gobierno de la República Francesa* afirma que la Comisión, al estimar, en contra de la realidad técnica y económica, que el mercado de los alcoholes está constituido por un producto único, o por lo menos, homogéneo, ha acabado por fijar, basándose en un criterio arbitrario, el más bajo de los precios al que se ofrecían cantidades representativas de alcohol no desnaturalizado.

De hecho, afirma, existen por lo menos cuatro categorías de alcoholes, que se diferencian entre ellas por los procedimientos industriales aplicados en su fabricación y por sus valores de uso, que tienen mercados diferentes y se venden a precios diferentes.

Los precios inferiores a 300 FF/hl corresponden sobre todo a las categorías de alcoholes de menos valor y que no son representativas del valor medio de las exportaciones francesas, casi la totalidad de las cuales se realiza además a un precio igual o superior al que resulta de restar la cuantía del gravamen del precio de equilibrio.

La *Comisión* señala que, durante el período que se tuvo en cuenta para la nueva determinación del gravamen, y con excepción de algunas entregas correspondientes a alcoholes neutros de calidad superior a la media, los precios de importación de los alcoholes franceses se han situado siempre a un nivel inferior al precio de mercado de los Estados miembros.

Por lo tanto, era completamente lógico basarse, no en las excepciones, sino tomar en consideración el más bajo de los precios de oferta, ya que se trataba de cantidades representativas.

Además, no es posible apreciar la representatividad de las cantidades vendidas en función de las diferentes categorías de alcohol, de sus mercados respectivos y de los diferentes precios que se obtuvieran: los Estados miembros no pueden hacerlo en sus propios mercados y la Comisión no está en mejor situación para hacerlo para toda la Comunidad, dado que en unos Estados miembros los precios de los alcoholes dependen de su uso y en otros de sus cualidades intrínsecas.

Según el *Gobierno del Reino Unido*, aun siendo cierto que las diferentes categorías de alcoholes se venden a precios diferentes, existe una relación entre los precios, no sólo de los alcoholes de una misma categoría, sino también de los alcoholes de categorías diferentes, y ello se debe al hecho de que constituyen diferentes calidades de un solo producto base.

Según dicho Gobierno, el gravamen fijado por la Comisión tenía la finalidad de cuantificar el efecto de distorsión de la organización nacional de mercado francesa en el extremo inferior de la escala de precios de los alcoholes. Teniendo en cuenta las relaciones entre los precios de las diversas categorías, esa cuantía sería también adecuada para compensar dicho efecto en los demás niveles de precios.

La propuesta de la parte demandante de fijar varios gravámenes diferentes en función de la categoría del alcohol y del Estado miembro al que se exporta, y de que este sistema vaya acompañado de un conjunto de recargos y desgravaciones relativo al comercio de alcohol francés entre los otros Estados miembros, es incompatible, según el Gobierno del Reino Unido, con la facultad discrecional que debe reconocerse a la Comisión y con las consideraciones prácticas coercitivas que llevaron a ésta a actuar como lo hizo.

Pero, incluso aunque los objetivos del artículo 46 pudieran alcanzarse mejor mediante un sistema de tales características, de ello no se deduce automáticamente que la fijación de un gravamen único fuera ilegal, ya que la Comisión debía tener en cuenta la posibilidad práctica de aplicar el sistema adoptado, tanto desde su propio punto de vista como desde el de las administraciones nacionales de aduanas.

Tercer motivo

Según el *Gobierno francés*, la Comisión fijó el precio de equilibrio considerando, equi-

vocadamente, que la Comunidad constituye un mercado homogéneo para los alcoholes no desnaturalizados que se rige por el libre juego de las condiciones de la competencia, siempre que estas condiciones no sean falseadas por distorsiones creadas por un Estado miembro. De hecho, el mercado de los alcoholes no desnaturalizados en la Comunidad presenta, en su opinión, características muy diferentes en los diversos Estados miembros (por ejemplo: una organización nacional de mercado en la República Federal de Alemania y en Italia, un solo productor en el Reino Unido y en los Países Bajos). En tales condiciones, es económicamente imposible determinar, para todo el mercado común, un precio de referencia único que corresponda al precio normal del mercado sin falsear el juego de la competencia.

Una solución práctica mejor habría consistido en tomar en consideración un precio de referencia para cada Estado miembro o grupo de Estados y, en consecuencia, fijar un tipo de gravamen, diferente según los Estados.

La *Comisión* reconoce que las condiciones de producción de los alcoholes son muy diferentes según los Estados miembros por múltiples razones de tipo histórico, social, económico o agrícola.

Si bien en 1976, cuando se fijó por primera vez un gravamen compensatorio sobre los alcoholes franceses, aún habría sido posible basarse, para efectuar su cálculo, en los precios de mercado de los demás Estados miembros, prácticamente idénticos entre ellos, en 1984, en cambio, esto únicamente habría podido hacerse, habida cuenta de las grandes diferencias que había entre los precios de mercado, mediante un sistema muy complicado de gravámenes fijados en un nivel diferente para cada Estado miembro importador, con pagos complementarios o reembolsos de lo percibido en exceso en los intercambios de alcohol francés entre dos Estados miembros distintos de Francia. Por tanto, la Comisión prefirió, como única solución practicable, la que se basaba en un precio de equilibrio que, en condiciones de mercado libre, debería ser el precio normal en los mercados de la Comunidad.

Cuarto motivo

El *Gobierno francés* achaca a la Comisión el haber determinado el precio de equilibrio en el mercado común a partir de una referencia no representativa, a saber, la evolución del precio de la melaza de caña importada durante el último trimestre del año 1984, cuando los alcoholes agrícolas producidos en la Comunidad, y especialmente en Francia, se obtienen principalmente a partir de la melaza de remolacha de origen comunitario.

Además, incluso aunque dicha referencia fuese adecuada, también debería tenerse en cuenta que el precio cif Rotterdam, tomado en consideración por la Comisión, no es sino un precio nominal de valor meramente indicativo, y que sus variaciones durante el último trimestre de 1984 no influyen en el precio de los alcoholes producidos en el mismo período. Efectivamente, los fabricantes de alcoholes se abastecen de materia prima mediante contratos anuales que, en Francia, se celebran en primavera.

Si el análisis de la Comisión fuese correcto, se habría comprobado, a un nivel de gravamen constante, un incremento de las exportaciones de alcohol francés, lo que no ha sido el caso. Por último, según el Gobierno francés, las diferencias de precio entre las melazas de remolacha comunitaria y la melaza de caña importada no repercuten de manera significativa en los precios de los productos elaborados a partir de dichas melazas, de manera que las fluctuaciones del precio de la melaza de caña en Rotterdam no autorizaban a la Comisión a elevar el nivel del gravamen compensatorio.

La *Comisión* responde:

— que la cantidad de melaza de caña utilizada en la producción de alcoholes en la Comunidad es superior a los porcentajes indicados por el Gobierno francés;

— que existe en la Comunidad una relación relativamente constante entre el precio de la melaza de remolacha autóctona y el de la melaza de caña importada;

— que las únicas cotizaciones que existen son las del mercado de Rotterdam;

— que, si bien es cierto que los fabricantes de alcoholes de melaza celebran contratos de compra anuales, nada les impide abastecerse en el mercado de Rotterdam para una producción complementaria.

El *Gobierno del Reino Unido* estima que la Comisión actuó de forma correcta. Las melazas de caña y las melazas de remolacha son, efectivamente, materias primas intercambiables. Además, la melaza de remolacha, que contiene nitrógeno, es normalmente hasta un 15 % más cara que la melaza de caña, a la que hay que añadirle el nitrógeno. En atención a ello, existe una relación automática entre el precio de las melazas importadas y el de las melazas de remolacha. Es este precio el que, en condiciones normales de mercado, determina el coste de la materia prima en la producción de alcohol.

A su entender, el precio cif Rotterdam es sin duda un indicador válido del nivel y de la evolución del coste de producción del alcohol de melaza en la Comunidad, y las fuerzas del mercado garantizan que corresponda al precio de la melaza de remolacha.

Las variaciones de precio advertidas en otros mercados distintos al de Rotterdam pueden muy bien atribuirse a la influencia de factores tales como el contenido de azúcar y a la importancia de la partida de que se trate.

Al argumento de la demandante según el cual las fluctuaciones del precio de la melaza entre septiembre y diciembre no pueden influir sobre los precios del alcohol, dado que los productores se abastecen mediante contratos anuales, responde el Gobierno británico que ése no es el caso en el Reino Unido. Además, es normal que un fabricante aumente los precios de su producto tras una subida del coste de su materia prima. El hecho de que esto no ocurra en Francia prueba, según el Gobierno británico, que la organización nacional de mercado aísla a los productores franceses de los efectos del juego de las fuerzas del mercado.

Quinto motivo

El *Gobierno francés* considera anormal e ilógico que el Reglamento nº 644/75 únicamente exima del gravamen a los alcoholes «desnaturalizados con arreglo a las disposiciones aplicables en Francia en la materia», siendo así que las exportaciones de alcoholes franceses destinados a ser desnaturalizados en otros Estados miembros tampoco pueden perturbar los mercados de estos países.

La *Comisión* responde que la razón por la que sometió al gravamen a los alcoholes agrícolas desnaturalizados en otro Estado miembro después de haber sido exportados desde Francia fue evitar las desviaciones del tráfico comercial que habrían podido producirse infringiendo con ello las reglas aduaneras comunitarias.

El *Gobierno del Reino Unido* comparte totalmente este punto de vista según el cual, si se considera que el alcohol francés de origen agrícola es la materia prima para la producción de alcohol desnaturalizado, dicho alcohol compite directamente con el de origen agrícola producido en los otros Estados miembros y, por lo tanto, debe aplicársele el gravamen fijado de conformidad con el artículo 46 del Tratado.

Sexto motivo

El *Gobierno francés* señala que el gravamen se aplica de manera uniforme a todas las exportaciones francesas de alcoholes, incluidas las que se hacen a un precio superior al precio de equilibrio que la Comisión considera representativo del mercado sin falseamiento de las condiciones de la competencia.

Añade que semejante aplicación indiscriminada es contraria al artículo 46, ya que no puede entenderse cómo unas exportaciones realizadas a precios superiores al del mercado podrían producir perturbaciones en este mercado. Dicha aplicación tampoco se justifica por la necesidad de compensar las ventajas que se derivan de la organización nacional de mercado, que en realidad no benefician a los alcoholes de que se trata en esta alegación.

En efecto, desde la campaña de 1982-1983, el Service des alcools francés tiene en cuenta las cantidades producidas por cada empresa, de manera que los gastos fijos se repartan entre la totalidad de la producción y no sólo entre las cantidades compradas por el Service des alcools.

La *Comisión* justifica su negativa a exonerar del gravamen a ciertos alcoholes de calidad y precio superiores mediante las consideraciones siguientes:

— estos alcoholes se benefician indirectamente de las ventajas inherentes a la organización nacional de mercado;

— el régimen francés de alcoholes anima a la exportación de los denominados alcoholes «liberalizados», ya que se les grava con el pago de una suma compensatoria si se comercializan en Francia;

— la referencia a un precio teórico y no al precio realmente pagado por el importador es el único criterio practicable.

El *Gobierno del Reino Unido* hace referencia a los argumentos ya expuestos en favor de un único gravamen y en contra de la adopción de gravámenes diferenciados. El cálculo de un gravamen único se basa en la premisa de que el gravamen concreto se aplicará a todas las importaciones de alcohol francés, independientemente del precio convenido en un contrato determinado. El hecho de que incluso las exportaciones realizadas a un precio superior al precio de equilibrio estén sujetas al gravamen no basta por sí mismo para hacer dudar del fundamento de la base utilizada para el cálculo del gravamen y para su aplicación.

Añade que la parte demandante no ha probado que la Comisión, al fijar un gravamen único basado en la diferencia entre un precio representativo y un precio teórico, rebasase los límites de su facultad discrecional. De ello se deduce que no se puede cuestionar la fijación de un gravamen sobre los alcoholes franceses exportados a un precio superior al precio de equilibrio.

IV. Respuestas de las partes a las preguntas formuladas por el Tribunal

Al responder, mediante carta de 26 de junio de 1986, a las preguntas que se le habían formulado, la Comisión aclaró que no le era posible discutir la exactitud de los datos proporcionados por el Gobierno francés por lo que respecta a la evolución de las exportaciones francesas de alcohol no desnaturalizado de origen agrícola y a los precios de los alcoholes exportados, ya que las únicas informaciones de que disponían, y aún disponen, sus servicios son las proporcionadas por los Estados miembros importadores. Añade que todas estas informaciones, que se adjuntan a la carta de la Comisión, demuestran, si ello se estima necesario, que los precios de importación de los alcoholes franceses se han situado siempre a un nivel inferior al precio de mercado de los Estados miembros importadores. La Comisión ha presentado también un gráfico sobre la evolución de los precios de la melaza de caña importada y de la melaza de remolacha comunitaria.

El Gobierno de la República Francesa no respondió a las preguntas que le fueron formuladas.

G. Bosco
Juez Ponente